

Iquique, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OIDO:

Ante esta Corte de Apelaciones de Iquique, integrada por los Ministros don Pedro Gúiza Gutiérrez, doña Marilyn Fredes Araya y don Moisés Pino Pino, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad deducido por el abogado don Diego Tobar Márquez, por la demandada, Claro Chile S.A., en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Juez sra. Catalina Casanova Silva, en causa RUC 2040291234-1, RIT O-488-2020 del Juzgado del Trabajo de Iquique.

Comparecieron a estrados los abogados don Diego Tobar Márquez, por el recurso de nulidad, y don Carlos Bazignan Labarca, por la parte recurrida, quedando dichas intervenciones registradas en el sistema de audio de esta Corte.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la primera causal incoada en el recurso es aquella contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesario la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

SEGUNDO: Que para fundar dicha causal, el recurrente señala que en el fallo atacado se establecen como hechos acreditados los siguientes: el trabajo en régimen de subcontratación; que Claro Chile S.A. hizo uso de la facultad de ser informada del cumplimiento de las obligaciones laborales; y, que el derecho a ser informada se ejerció por todo el período durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación. Por lo tanto, estima que se cumpliría con todos los requisitos previstos en el artículo 183-C, incisos primero y tercero, en relación con el artículo 183-D del Código del Trabajo, para tener por acreditada la responsabilidad subsidiaria de Claro Chile S.A.

Expresa que no obstante ello, la sentencia atacada los condenó bajo responsabilidad solidaria, por cuanto la juzgadora consideró que se



debió acreditar por su parte, además del ejercicio del “Derecho de Información”, el “Derecho de Retención” que refiere el inciso tercero del artículo 183-C.

Por lo señalado, afirma que es necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal, pues éste yerra en dicha calificación, por cuanto al haber acreditado el ejercicio íntegro y oportuno del “Derecho de Información” por todo el período en que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación, no surgiría a la vida jurídica la obligación de ejercer el “Derecho de Retención”, ya que éste último nace como obligación para la empresa principal en el evento de la hipótesis del artículo 183-C, inciso tercero, del Código Laboral.

En base a lo expuesto, estima que la naturaleza de la responsabilidad de Claro Chile S.A. debió haberse calificado como subsidiaria y no solidaria, además de eximirlo de las costas, por cuanto se acreditó el ejercicio del “Derecho de Información” respecto del contratista, no surgiendo durante el período de trabajo en régimen de subcontratación la obligación de ejercer el “Derecho de Retención”, ya que no se verificó un incumplimiento y/o cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones laborales y previsionales.

TERCERO: Que a continuación, y como primera causal subsidiaria, alega la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código Laboral, sosteniendo, en base a los hechos que se dieron por establecidos por el tribunal, que éste incumple en su sentencia con los requisitos doctrinales de: demostración del cómo y por qué las pruebas conducen a la conclusión que ha convencido a la sentenciadora, esto es, la razón del por qué condena solidariamente a Claro Chile S.A. y, como consecuencia del proceso anterior, la precisión de los hechos que se han tenido por probados y de los que no; en el caso, se tuvo por probado que se ejerció por todo el período de subcontratación el “Derecho de Información” y por no probado el ejercicio del “Derecho de Retención”, en



circunstancias que este último derecho era imposible de verificar en el caso de marras, ya que no se dan los supuestos legales para que opere.

En base a lo antes señalado, estima que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de fundamentación, advirtiendo graves infracciones, tanto al artículo 459 N° 4 como al artículo 456, ambos del Código del Trabajo.

CUARTO: Que finalmente y como segunda causal subsidiaria, propone la contemplada en el artículo 477 del Estatuto Laboral, en cuanto estima que la sentencia definitiva fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el caso, afirma que se infringieron los artículos 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, pues al acreditarse el oportuno ejercicio del “Derecho de Información” sin existir incumplimiento, o cumplimiento tardío o imperfecto por parte del contratista, no nace la opción del ejercicio del “Derecho de Retención”.

Indica que la sentenciadora comete el error de aplicar mal la disposición al caso concreto, por cuanto se acreditó el trabajo en régimen de subcontratación y que se ejerció el “Derecho de Información” por todo el período que prestó servicios el actor en régimen de subcontratación, por lo que se debió determinar la responsabilidad de Claro Chile S.A. como subsidiaria, además de eximirse de las costas por no haber resultado totalmente vencida.

QUINTO: Que en relación a la causal de nulidad impetrada de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, y de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto estima que la sentencia definitiva fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las mismas se basan en una errónea interpretación de la ley, ya que ambas señalan como infringidos los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, y la segunda



incorpora a la denuncia el artículo 183-B del mismo Código. En efecto, ambas causales discurren sobre los requisitos legales necesarios para establecer la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en vez de la responsabilidad solidaria por la que fue condenado, razones todas por las que se examinarán conjuntamente.

Así, el recurrente sostiene que se encuentra acreditado el régimen de subcontratación respecto del demandado Claro Chile S.A., y que éste hizo uso de la facultad de ser informado del cumplimiento de las obligaciones laborales, razón por la que sostiene que ante el ejercicio solo de esta facultad, se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 183-C, incisos primero y tercero, en relación con el artículo 183-D del Código del Trabajo, para tener por establecida la responsabilidad subsidiaria. Sin embargo, se le impuso responsabilidad solidaria en la sentencia recurrida, esto por no haber ejercido el denominado derecho de retención regulado en el inciso tercero del artículo 183-C del mismo Código.

SEXTO: Que al respecto, se debe considerar que el artículo 183-B del Código del Trabajo dispone, en lo que resulta pertinente: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”.

Esta disposición establece como régimen de responsabilidad de la empresa principal de las obligaciones laborales que mantengan las empresas contratistas el de la solidaridad.

En efecto, esta responsabilidad solidaria impuesta en la norma precedente, la establece respecto de la empresa principal, en relación a las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a sus



contratistas en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral; responsabilidad que se circunscribe al periodo durante el cual laboraron en régimen de subcontratación para la empresa principal, debiendo, esta última, en definitiva, hacerse cargo de las que afecten a los subcontratistas en el evento que no se pueda hacer efectiva la responsabilidad del empleador directo.

Por estas razones, la empresa principal debe responder, solidariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por los años de servicios, con su incremento, del pago de horas extraordinarias y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral.

SÉPTIMO: Que en relación a lo pretendido por el recurrente por este capítulo, útil resulta revisar la disposición que se señala infringida, el artículo 183-D del Código del Trabajo, que dispone: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período...”.

La disposición a que se remite la norma antes referida, señala en su inciso 1°: “Artículo 183-C.- La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los



contratistas respecto de sus subcontratistas”, disposición que establece el derecho de información. Por otra parte, el inciso 3° del mismo artículo señala que: “En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora”, regulando en este apartado el derecho de retención, que precisamente se estableció como incumplido por el recurrente.

OCTAVO: Que de esta manera, aparece que la calificación realizada por la sentenciadora al establecer la responsabilidad solidaria de la empresa principal, resulta acertada, desde que no se acreditó el cumplimiento necesario del derecho de información y de retención, contemplados en los incisos 1° y 3° del artículo 183-C del Código del Trabajo, respectivamente, mismos que debe ejercerse de manera conjunta para tornar la responsabilidad solidaria del recurrente en subsidiaria como pretende, circunstancia que del texto expreso lo señala el artículo 183-D del Código del Trabajo, antes analizado.

En definitiva, la responsabilidad solidaria de la empresa principal surge cuando no se ejerce el derecho de información y de retención, pues si los mismos se ejercitan, la obligación se torna subsidiaria, por lo tanto, la primera se hizo efectiva por su propia negligencia.

NOVENO: Que por lo señalado, la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 literal c) del Código del Trabajo y la del artículo 477 del mismo cuerpo legal, corresponde que sean rechazadas, dado que se acreditó de manera inamovible que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para las demandadas, de manera que corresponde su condena solidaria respecto de las prestaciones adeudadas.



Finalmente, en relación a la condena en costas de la que se reclama en este recurso, la alegación respecto de la misma no podrá prosperar, puesto que a pesar de estar contenido dicho pronunciamiento en la misma sentencia, éste no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, precisamente por ser accesorio y no resolver el asunto controvertido, razones por las que a su respecto no resulta procedente el recurso de nulidad.

DÉCIMO: Que en cuanto a la causal contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, ella se funda en que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos doctrinales de demostración del cómo y por qué las pruebas conducen a la conclusión que ha convencido al sentenciador, esto es, la razón del por qué condena solidariamente a Claro Chile S.A.

Esta causal del recurso de nulidad también debe ser rechazada, desde que de la atenta revisión de la sentencia impugnada, consta que en su motivo décimo quinto se dan por establecidas las circunstancias del régimen de subcontratación en que se encuentra el recurrente, lo que se establece precisamente por su falta de negación al respecto, y, constatándose, además, en dicho motivo los demás requisitos que hacen procedente la responsabilidad solidaria que se le impone, por lo que tal como se viene señalando, determinan que la sentencia en revisión haya cumplido, precisamente, con los requisitos del artículo 459 del Código del Trabajo, razón por la que esta causal no podrá prosperar.

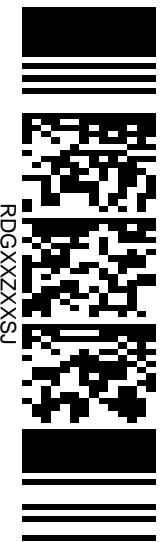
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado sr. Diego Tobar Márquez, en representación de Claro Chile S.A., en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Redacción de la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 3-2021 Laboral-Cobranza.





RDGXXZXXSJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y sra. Marilyn Fredes Araya, y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. Iquique, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>